

mediar, y la exposicion de perecer el derecho de la parte sino se hiciera cuando se solicita, no lo ha olvidado en su mente; y asi es como sin haber demandado y contestado ha permitido se hagan fuera de su orden general.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

Del orden de enjuiciar.

TRATADO 1.

Juicio criminal.

Puede comenzarse por Inquisicion, Delacion, y Acusacion. Si se hace de este último modo es ordinario; y si del primero sumario hasta el tiempo en que este probado el delito, que es despues de completa en todas sus partes la sumaria, que principia en la forma siguiente por un auto de oficio.

Auto de oficio. En la Villa de tal, etc., el Señor Alcalde ordinario por antemí el Escribano dijo, se le acababa de dar parte y noticia, que en el sitio tal se hallaba un hombre al parecer muerto; y que para la averiguacion del caso se pase al citado sitio estando al efecto el cirujano titular de esta Villa, y algunos testigos, procediéndose en seguida al descubrimiento, y digno castigo de los delincuentes, y demas que haya lugar, para lo que manda poner este auto de oficio, cabeza de proceso, que firmó á tantos de tal, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.

Reconocimiento del Cadaver. Doy fé yo el Escribano, como el Señor Alcalde, etc., acompañado de mí, el cirujano, y testigos, se constituyó en el sitio tal, donde se encontró un hombre en esta ó la otra postura,

con ropa, señas, ó heridas á quien llamó tres veces en alta voz, sin que á ninguna le respondiese, en cuya atencion llamó al cirujano para que le reconociese, y pulsase: y habiéndolo hecho dijo estaba muerto. En vista de todo lo cual mandó remover el cadaver, y conducirlo al sitio acostumbrado; y para que conste lo pongo por diligencia que firmó su Merced, y yo el Escribano, de que doy fé.

Conducido, y depositado el cadaver en la casa de Ayuntamiento, ú otro sitio igualmente público se pone tambien por diligencia; y tomando nueva declaracion á los testigos para que digan si es el mismo Cadaver, que vieron en tal sitio, se da por el Alcalde el siguiente.

Auto. En la Villa de, etc., N. y N. cirujanos de tal y tal parte comparecieron ante el Señor D. F. Alcalde, etc., quien habiéndoles recibido juramento en la forma, que prescribe el derecho, bajo del que prometieron decir verdad en cuanto supieren, y fueren preguntados, y entendieren, segun su profesion, les mandó declarasen al tenor del auto anterior sobre la calidad de heridas, sitio en que estaban, instrumentos con que habian sido hechas y dijeron, etc.

A continuacion se examinan los testigos presenciales, y algo mas si fuere necesario, en orden á si conocen ó no el cadaver, y si tienen noticia de la causa, modo, y perpetrador del delito; y pasadas 24 horas se da el siguiente.

Auto. En la Villa de, etc., El Señor Alcalde, etc., dijo, que para evitar la corrupcion del cadaver deposi-

tado en tal parte, manda que se le de sepultura, á cuyo efecto se pase recado á D. F. Cura etc. para que señale hora, y que yo el Escribano asista al entierro, poniendo fé, y diligencia de la ropa con que, y sitio donde se entierra.

Se cumple con el auto en todas sus partes, y se procede á la sumaria, si es que por exigirlo las circunstancias no se habia ya dado principio á ella, lo cual se hace por tomar declaraciones á los que se crea tienen alguna noticia, y resultando alguno indiciado se da contra él el auto de prision, y embargo de bienes, en la forma siguiente.

Auto. El Señor Alcalde, etc., vistas estas diligencias, y lo que de ellas resulta contra F, dijo, se le ponga preso en la Real carcel, encargándole al Alcalde su custodia sin permitirle comunicacion alguna, procediendo al embargo de bienes que se depositarán en persona abonada, dando la correspondiente seguridad, asi lo mandó, etc.

Se ratifica la prision, y la entrega al carcelero, quien ofrece custodiar al reo segun y como se le manda por el auto. Todo lo cual se pone por diligencia, como tambien el haber registrado al reo, y haberle hallado tal, y tal cosa, que retiene el Escribano en su poder.

En seguida se pasa al embargo, y depósito que se hace en la forma ordinaria, y luego se toma al reo la declaracion indagatoria, ó inductiva: se evacuan las citas, y se adelanta la sumaria cuanto sea posible; y si de ella por dos testigos conformes resulta alguna cosa contra el preso se le toma confesion con cargos; haciéndoselos por lo que resulta de autos, y con especialidad

por las citas que él mismo hizo , si evacuadas salieron inciertas ; y hecho todo esto se pone el auto siguiente.

Auto. El señor Alcalde, etc. por antemí el Escribano dijo, que en atencion á lo prevenido por Reales órdenes se ponga testimonio de todo lo resultante de esta causa , el cual se remita al Señor Fiscal en el crimen de la Real Chancilleria , para que por su mano se dé parte á la Sala, y tome la providencia que tenga por conveniente; asi lo mandó, etc.

Se pone el testimonio, se remite con una carta del Alcalde, se da parte á la Sala por medio del Fiscal , la cual regularmente da el auto siguiente.

Auto. El Alcalde de tal siga, y sustancie la causa conforme á derecho, dando parte de la Sentencia definitiva antes de la ejecucion. Otras veces le mandan que de tanto en tanto tiempo dé parte de lo que vaya adelantando en la causa.

En virtud de este auto de la Sala el inferior prosigue la causa , y en el estado que al presente se halla da el siguiente.

Auto. Hagase saber el estado de la causa á F. Viuda de, etc., para que dentro del término ordinario salga á ella, y no lo haciendo se nombre Promotor fiscal ; asi lo mandó, etc.

Se notifica este auto, y sino sale la viuda, el Promotor fiscal, habiendo aceptado el nombramiento, toma los autos, y los reconoce, y si le parece que falta alguna diligencia en la sumaria pide que se practique, ó sino pide la acusacion en forma. Se da traslado al reo, quien nombra su apoderado defensor, y se hace un

pleito ordinario, en el cual se da en los términos siguientes la.

Sentencia. En la causa ó pleito criminal, etc., entre partes de la una N. Promotor fiscal, y de la otra F. y su apoderado, etc., vistos estos autos ; etc., fallo, que debo declarar, y declaro que N. de esta vecindad ha sido el agresor de esta muerte dada á F., y en su consecuencia debo condenar y condeno á muerte; y para que tenga efecto se remita á la Real carcel de tal donde se le ponga una túnica, y una soga de esparto á la garganta, saliendo por las calles acostumbradas hasta llegar á la plaza, en donde habrá una horca, de la cual el Berdugo público le ahorcará, sin que nadie le quite sin providencia de la Sala. Y en cumplimiento de lo mandado por la misma remitase en consulta para su ejecucion, etc., el Señor Alcalde de tal, etc.

Nota. Cuando es necesario hacer un nuevo reconocimiento, ó anatomia, para desenterrar el Cadaver se libra exhorto al Provisor para que dé su licencia al Párroco, á fin de que franqué la Iglesia, lo que en efecto se concede, encargando se proceda á la ejecucion con la mayor reverencia, y se haga la anatomia en lugar profano, volviendo el cadaver á la sepultura, verificada que sea. Todo lo cual deberá hacerse con presencia del Cura, ó Curas, testigos, y el Escribano, que asistieron, para que conste de la identidad.

TRATADO 2.

Causa de heridas, y palos.

Se forma auto de oficio, se pasa sin dilacion á tomar

declaracion á los heridos, y recoger los instrumentos que hayan intervenido. Se procede contra los culpados; y se sigue la demanda en los términos que la anterior. En uno, y en otro caso suele suceder, que aquel que resulta reo, se fuga, y toma sagrado; y entonces el Juez con noticia de ello manda practicar las diligencias para su estraccion, las que se hacen del modo que se dice en el siguiente tratado.

TRATADO 3.

Modo de proceder contra los Reos refugiados á sagrado.

Cualquiera persona, que se refugia á sagrado ha de ser extraida inmediatamente por el Juez secular bajo la competente caucion verbal, ó por escrito de no ofenderle en su vida, y miembros, que debe dar al Rector, Párroco, ó Prelado de la Iglesia del arribo.

En seguida se le lleva á la carcel, y mantiene acosta de sus bienes, y no teniéndolos de los caudales públicos, y á falta de unos y otros de la Real hacienda, suministrándole siempre el alimento necesario. Procede el Juez á la averiguacion de la causa de su retrainiento, y resultando ser leve, ó voluntaria, le hará poner en libertad con la correccion, y apercibimiento correspondiente. Pero si resulta que ha cometido algun crimen formal, se le forma el sumario, y toma la confesion, todo en el preciso término de *tres dias*, no habiendo causa grave, que exija otro mayor, y evacuado se remiten los autos á la Chancilleria, ó Audiencia

del territorio; y en ella la Sala del crimen manda pasar las diligencias al Fiscal de S. M., y en vista del informe y dictamen de este y resultado de ellas, debe providenciarse inmediatamente lo que conduzca en cada caso, con arreglo á la real cédula de 1800, como se dirá mas adelante.

Para esto ha de tener presente la Sala, si el delito, ó su autor, es uno de los exceptuados por las leyes, que goce del privilegio de inmunidad.

Hallanse en primer lugar excluidos los reos de lesa Magestad divina y humana, esto es, los hereges, y apóstatas, y los traidores al Rey y al Estado: Bula de Greg. 14. año de 1591. En segundo lugar los reos de homicidio que no sea casual, ó en propia defensa, aunque se haya cometido con palo, ó piedra: y los auxiliadores de él, con tal que tengan veinte años cumplidos: Bula de Clemente 12. año de 1734, admitida en España en el de 37; y Benedicto 14. en 1750. En tercer lugar por dicha Bula de Gregorio 14. del año de 91. estan tambien excluidos los salteadores de caminos, y calles. En cuarto lugar los ladrones públicos, y famosos. En quinto lugar los taladores de campos. En sexto lugar los que maten ó mutilen algun miembro en sagrado. En 7.º todos los asesinos, y alevosos; por Bula de Benedicto 12.º año de 1725 estan tambien excluidos. En 8.º todos los que matasen á caso pensado, aunque no sea alevosamente. 9.º Los falsificadores de Letras Apostólicas. 10.º Los monederos falsos. 11.º Todos los empleados en montes pios, que cometen hurto, ó falsedad. 12.º Los que fingiéndose ministros de Justicia entrasen en las casas

y robasen, matando ó mutilando, se hallan tambien excluidos de este privilegio.

Referidos todos los que no gozan de inmunidad local segun las Bulas de los citados Sumos Pontífices y algunas de nuestras Leyes de Partida, por las que tambien están excluidos los Adulteros, ó forzadores de vírgenes, ó doncellas; resta saber que en atencion á la multitud de asilos á que podian refugiarse los delincuentes, los mas de los delitos quedaban ímpunes, y asi por una Bula de Clemente 14. expedida en 1772 á solicitud de Carlos 3º se restringieron los asilos, de modo que en los lugares de mucho vecindario no pudiese haber mas que dos, y en los de menos, ó que no llegasen á dos mil vecinos no hubiesemas que uno.

Bajo los expresados supuestos cuando el reo se refugia á Iglesia, que no goza de asilo, si fuese eclesiástico se le extraerá con el debido respeto del lugar por la autoridad eclesiástica; y si fuese seglar se procederá por el Juez lego á la extraccion, para lo cual por medio de un oficio de ruego, y urbanidad, y no por escrito, pedirá la licencia al que en el Pueblo ejerza la jurisdiccion eclesiástica, Vicario ó Párroco, etc., y si estuviese ausente, ó no le hubiese, deberá dirigir el mismo oficio al Rector, Párroco, ó Superior local. Si la Iglesia es de regulares cualquiera de ellos de este modo amonestado deberá sin la menor detencion permitir la extraccion del secular, que se ejecutará por Ministros del tribunal eclesiástico, si se hallasen prontos, y sino por los del brazo seglar; pero siempre con el respeto debido al lugar, y con presencia, ó intervencion de alguna persona eclesiástica.

Si el lugar fuere de los que gozan asilo se hará la extraccion en los términos referidos; y si el Superior eclesiástico no la quisiere permitir, manda la Ley 9 tit. 24. Lib. 8 de la Recop. que la hagan las Justicias reales con la moderacion, y respeto que merece el Lugar: y verificado como tambien las diligencias hasta poderse remitir á la Sala, si esta hallase que el delito del estraído no es de los exceptuados; ó que la prueba no basta para que pierda la inmanidad le destina por cierto tiempo, que no ha de pasar de diez años, á presidio ó arsenales; ó le multa, ó corrige segun su voluntad, y las circunstancias del delito, y delincuente: se retienen los autos en la Sala, y dan las correspondientes órdenes al inferior, notificada la Sentencia al reo, que si apela de ella se le oye conforme á derecho.

Si el delito es de los esceptuados, y hay prueba suficiente de él, la Sala devuelve los autos al inferior á fin de que sin suspender el juicio de ello, por medio de un oficio en papel simple, y con copia autorizada del delito del retraído, pida al Juez eclesiástico del distrito la consignacion formal de él sin caucion, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado competente para que facilite el pronto despacho. Con esto solo ha de determinar el eclesiástico, si hay lugar ó no á la entrega del reo, y comunicar con un oficio en dicho papel al Juez secular su determinacion. Si acuerda lo primero, se hace consignacion formal dentro de 24 horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca el reo las presunciones, ó las pruebas, que contra él resultasen, ó disminuyese la gravedad del delito, se le absuelve ó destina, como en el caso ya referido de no resultar
E.

prueba bastante para que pierda la inmunidad. Hecha la entrega procede el Juez real en la sustanciacion de la causa, como si se hubiera prendido fuera de sagrado hasta dar la Sentencia, y consultarla con la Sala como siempre.

Si el eclesiástico niega la consignacion, y pasa á formar instancia, ú otro procedimiento irregular, da el inferior cuenta á la Sala, remitiéndola los autos, y demas diligencias. El Fiscal introduce recurso de fuerza que es segun la práctica el de *conocer*, y *proceder*. Se despacha á su instancia la provision ordinaria, para que el eclesiástico remita los autos citadas las partes, á lo que no se debe excusar.

Si en vista de todo se declara que el eclesiástico hace fuerza, se devuelven los autos al Juez real para su prosecucion, y sustanciacion. Pero no haciendo fuerza en lo sustancial, la Sala destina al reo á presidio en los términos referidos.

Cuando el Juez practica las diligencias de estraccion principia por el siguiente.

Auto. En atencion á que N. contra quien se está procediendo de real oficio de Justicia, se ha refugiado á la Iglesia de tal, librese exhorto para su estraccion al Provisor de tal, para que dé la correspondiente licencia al Párroco á fin de que franquee la Iglesia, precediendo la caucion juratoria, que en favor del reo dispone el Derecho; y en el interin ponganse guardas para evitar su fuga; asi lo mandó etc.

Se hace todo como se previene en el auto, poniéndolo por diligencia, y unida la licencia que se concede con la condicion de darle papel de inmunidad al reo,

se hace la estraccion sin irreverencia, y hecha saber al Cura pasarán este y el Alcalde con el Escribano, y gente necesaria á la Iglesia de la cual extrae el Cura al reo, y se le entrega á la Justicia en lugar profano, habiendo dado el Juez el papel de inmunidad en los términos siguientes.

Papel de inmunidad. Como Juez que soy en la causa que de real oficio se sigue contra N. refugiado en la Iglesia de tal, por este, y á nombre de la jurisdiccion que ejerzo, y puede ejercer otro cualquiera en lo sucesivo, me obligo, y juro, en caso de ser el delito que al expresado N. se imputa, de los que gozan de inmunidad, á restituírle á la misma Iglesia, etc.

Nota. En los pueblos que no hay provisor, ó vicario basta la presencia é inteligencia del párroco para la estraccion, con tal que se haga en iguales términos. Pero cuando el provisor, vicario, ó párroco no quiere acceder á la estraccion en virtud del primer exhorto, se pone fé por el escribano, y se repite hasta tres veces, y si aun asi no concede la licencia, se pasa á la estraccion con la intervencion sola del juez, escribano, y testigos con la mayor reverencia, y recato, dando al reo el referido papel. Verificada de cualquier modo la estraccion se sigue la causa hasta concluir la sumaria, para lo que tiene el juez secular tres meses, pero en el dia no tiene término fijo; y puesta en tal estado se le pasa al juez eclesiástico, quien en el término de un mes ha de decidir si el delito es ó no de los exceptuados, y ha de volver los autos.